



PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CARRERA ACADÉMICA

*Comisión de Estamentos y Participación
Noviembre de 2012*

REGLAMENTO VIGENTE	COMENTARIOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
TITULO I		TITULO I
Normas Generales		Normas Generales
<p>Artículo 1°. En la Universidad de Chile habrá tres Categorías Académicas:</p> <p>a) La Categoría Académica Ordinaria, con cinco rangos consecutivos, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria.</p> <p>b) La Categoría Académica Docente, con tres rangos consecutivos, que construirán la Carrera Académica Docente.</p> <p>c) La Categoría Académica Adjunta, con dos rangos.</p>	<p>Se traslada el enunciado con la clasificación de las categorías académicas al nuevo artículo 3°. Se reemplaza por la incorporación de una definición de académico, según lo señalado en el Estatuto en los artículos 13 y 45.</p>	<p>Artículo 1 Son académicos quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y la reglamentación universitaria.</p>
<p>El presente Reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos para la evaluación de los académicos, junto con el ordenamiento jerárquico en los rangos académicos de la Categoría Académica Ordinaria, de la Categoría Académica Docente y de la Categoría Académica Adjunta.</p>	<p>Se modifica la redacción, incorporando idea del actual art. 3°.</p>	<p>El presente reglamento general norma las categorías y carreras académicas y define las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ella, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso.</p>
Artículo 2°.		Artículo 2°
	<p>Se incorporan definiciones de los siguientes términos: 1.- Categoría académica, 2.- Carrera académica y 3.- Jerarquías.</p>	<p>Se entiende por categoría académica al conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico.</p> <p>Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.</p> <p>Las jerarquías certifican el nivel del académico, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad.</p> <p>La carrera académica, fomenta y cautela la idoneidad y excelencia del cuerpo académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con el prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico progresar y dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.</p>
<p>La evaluación es un proceso de análisis objetivo, ponderado y con énfasis en lo cualitativo de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos o postulantes a serlo.</p>	<p>Se modifica parcialmente la redacción vigente.</p>	<p>La evaluación es un proceso de análisis imparcial que pondera aspectos cuantitativos y cualitativos de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos o postulantes a serlo.</p>

Este proceso deberá considerar integradamente las aptitudes del evaluado y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuando al área del saber o disciplina en que el académico desarrolla o desarrollará docencia, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Este proceso deberá considerar integradamente las aptitudes del evaluado y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuanto al área del saber o disciplina en que el académico desarrolla o desarrollará docencia superior, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas.
Artículo 3°.		Artículo 3°
La aplicación de los criterios y procedimientos establecidos en este reglamento decide el ingreso, promoción y permanencia de los académicos en cada uno de los rangos de la Carrera Académica Ordinaria y de la Carrera Académica Docente, así como en los rangos de la Categoría Académica Adjunta, establecidos, respectivamente, en los artículos 8°, 10 y 13.	La idea de la redacción vigente se incorpora al art. 1°. El nuevo artículo incorpora el enunciado con la clasificación de las categorías académicas, que antes estaba en el art. 1° Se elimina la jerarquía de ayudante de la actual carrera ordinaria y la de instructor adjunto. Se incorpora una nueva jerarquía a la carrera docente.	En la Universidad de Chile habrá tres Categorías Académicas: a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria. b) La Categoría Académica Docente, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Docente. c) La Categoría Académica Adjunta, con una jerarquía
Artículo 4°.		Artículo 4°.
La adscripción a alguna de las Categorías y rangos académicos determinados en este reglamento es obligatoria y condición esencial de la calidad de académico de la Universidad de Chile. Los académicos, siempre que hagan referencia a su rango académico, en forma oral o escrita, deberán necesariamente indicar la categoría y el rango específico a que pertenecen. Sólo los Profesores Titulares podrán usar indistintamente la denominación de Profesor Titular o el de Profesor.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	La adscripción a alguna de las categorías y jerarquías académicas establecidas en este reglamento es obligatoria y condición esencial de la calidad de académico de la Universidad de Chile. Cuando se haga referencia a calidad de académico, deberá indicarse su jerarquía.
Artículo 5°.		Artículo 5°.
Son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica, integrados a los programas de trabajo de las respectivas Facultades e Institutos, en las áreas de conocimiento científico, humanístico o artístico que les son propias.	Se deroga el inciso, pues idea es incorporada en el nuevo Artículo 1°.	(Se deroga el inciso)
Podrán ser nombrados académicos de la Universidad de Chile, en cargos de planta o a contrata, en cualquiera de las Categorías Académicas a que se refiere el artículo 1, los chilenos y los extranjeros que cumplen los siguientes requisitos:	Sin modificaciones, sólo se debe corregir referencia al artículo.	(Sin modificaciones, sólo se debe corregir referencia al artículo.)
a) Los requisitos específicos que correspondan a la Categoría y rango académico respectivo, de acuerdo a las normas del presente reglamento.	Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “rango” por “jerarquía”.	(Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “rango” por “jerarquía”).
b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado a pena aflictiva.	Sin modificaciones	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
c) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración en funciones.	Sin modificaciones	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
No serán aplicable a los académicos de la Universidad de Chile, lo establecido en el artículo 12	Sin modificaciones	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)

del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, referido a los requisitos de ingreso a la Administración Pública.		
En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse además el cumplimiento de las normas sobre extranjería.	Sin modificaciones	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
Artículo 6°.		Artículo 6°.
Los académicos de la Categoría Académica Ordinarias deberán realizar docencia superior e investigación o creación artística. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente, o una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Los académicos de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar docencia superior e investigación o creación artística. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo 1°.
Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, avalada por una labor profesional destacada en el ámbito de su quehacer académico. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo precedente.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, avalada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo 1°.
Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión. Asimismo, deberán demostrar una labor académica o profesional destacada en el ámbito de su disciplina.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión.
Las exigencias de creatividad y calidad académicas, en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en este reglamento, serán similares para todos los rangos equivalentes de las distintas Categorías Académicas.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Los estándares y los derechos en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en el Estatuto y en la reglamentación universitaria serán similares para las jerarquías equivalentes de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Docente, salvo que explícitamente se establezca lo contrario.
TITULO II		TITULO II
De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria		De la Categoría y Carrera Académica Ordinaria
Artículo 7°.		Artículo 7°.
Para ingresar a la Carrera Académica Ordinaria se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda, y, además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento.	Sin mayores modificaciones, sólo se cambia “rango” por “jerarquía”	(Sin mayores modificaciones, sólo se cambia “rango” por “jerarquía”).
En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en un rango que no sea el inicial, definido en el artículo 8°, cumpliendo con las exigencias propias del rango al que se postula y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecida en el presente reglamento.	Sin mayores modificaciones, sólo se debe modificar referencia al “artículo 8°” por “artículo siguiente” y reemplazar la expresión “rango” por “jerarquía”.	(Sin mayores modificaciones, sólo se debe modificar referencia al “artículo 8°” por “artículo siguiente” y reemplazar la expresión “rango” por “jerarquía”).
Artículo 8°.		Artículo 8°.
La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá los siguientes rangos:	Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “rango” por “jerarquía”.	(Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “rango” por “jerarquía”).
Ayudante	Se deroga jerarquía de ayudante	(Se deroga jerarquía de ayudante)

Instructor	Sin modificaciones.	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
Profesor Asistente	Sin modificaciones.	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
Profesor Asociado	Sin modificaciones.	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
Profesor Titular	Sin modificaciones.	(Sin modificaciones, se mantiene redacción actual)
Los rangos de Ayudante e Instructor corresponden a etapas de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.	Se sustituye la expresión “Los rangos de Ayudante e Instructor corresponden a etapas” por “La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa”.	La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.
Los rangos de Profesor corresponden a académicos plenamente formados para la tarea universitaria, con capacidad para realizarla de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según el nivel.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.
Los requisitos para acceder a cada rango, y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son los siguientes:	Se sustituye la expresión “rango” por “jerarquía”.	Los requisitos para acceder y permanecer a cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:
Ayudante	Se deroga	(Se deroga)
Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes, se incorporan a la Carrera Académica Ordinaria y demuestran vocación y aptitudes para realizar actividades universitarias.	Se deroga	(Se deroga)
Las actividades en este rango deberán estar, en lo fundamental, dirigidas al propio perfeccionamiento académico, bajo la tuición directa de Profesores. Los Ayudantes deberán realizar actividades formales y sistemáticas de perfeccionamiento y especialización en el área y cursos de capacitación en metodología docente, e incorporarse a programas conducentes a la obtención de grados académicos superiores.	Se deroga	(Se deroga)
Dichas actividades deberán complementarse con la incorporación a labores específicas de colaboración, asignadas por Profesores.	Se deroga	(Se deroga)
Instructor		Instructor
Serán evaluados en este rango quienes demostraron real capacidad de perfeccionamiento académico progresivo y tienen aptitudes para desarrollar con iniciativa y creatividad sus actividades académicas.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Los candidatos a ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar con iniciativa y creatividad sus actividades académicas.
Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente, durante la permanencia en el rango, con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en este rango deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.	Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente” por “Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente”.	(Sin mayores modificaciones, sólo se sustituye la expresión “Estas aptitudes deberán ser demostradas plenamente” por “Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente”).
Profesor Asistente		Profesor Asistente
Serán evaluados en este rango quienes evidenciaron efectiva capacidad y aptitudes en su propio	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de

perfeccionamiento, demostrando también, creatividad e idoneidad en sus labores académicas.		perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.
Estas aptitudes deberán demostrarse durante la permanencia en este rango, con la incorporación al quehacer académico pleno. Realizaran, en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación, creación artística, extensión, administración universitaria o vinculación externa, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas. Deberán guiar la formación de alumnos, demostrar dominio de la especialidad y participar en la realización de programas académicos de especialización, postítulo y postgrado.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación ó creación artística, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado; asimismo, colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis ó unidades de investigación ó creación.
Profesor Asociado.		Profesor Asociado
Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad académica sostenida, capacidad y aptitudes para realizarla en forma autónoma y creativa y dominio de su especialidad.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido con estándares destacados las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior.
En este rango deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación, creación artística y extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo; generar actividades de vinculación externa y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad con que realizan sus labores les permite ejercer liderazgo en unidades académicas, hacer aportes institucionales de relevancia y ser reconocidos como autoridad en su campo a nivel nacional.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación artística, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.
Profesor Titular.		Profesor Titular
Es el más alto rango académico de la Universidad y pertenecen a él quienes consolidan un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimiento. Deberán extender las fronteras del saber y ser efectivamente influyentes en la formación de académicos y en la actividad universitaria. Su opinión es requerida en el área del conocimiento.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovida a ella quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.
Desde este rango deberán intervenir activamente en el desarrollo institucional de la Universidad.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán asumir responsabilidades en la administración y en el desarrollo institucional de la Universidad.
Será misión fundamental de los Profesores Titulares y Asociados velar por el desarrollo y calidad de la docencia que impartan los Profesores Asistentes e Instructores.	Se redacción vigente.	Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares velar por el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las Unidades a las que están adscritos.
Artículo 9°.		
El rango obtenido por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un		

académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicho rango.	Este artículo se traspasa a un título nuevo denominado: Título IV “Normas comunes a la Categoría Académica Ordinaria y a la Categoría Académica Docente”	(Este artículo se traspasa a un título nuevo denominado: Título IV “Normas comunes a la Categoría Académica Ordinaria y a la Categoría Académica Docente”)
En caso de que un académico sea evaluado en más de un rango distinto, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá el rango superior.		
Los Profesores Titulares formarán parte del cuerpo académico de la Universidad con carácter permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.		
La permanencia en el rango de Profesor Asociado no estará sujeto a plazo máximo alguno, sin que ello sea extensivo a propiedad del cargo académico respectivo.		
La permanencia máxima en el rango de Profesor Asistente será de doce años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. Por excepción este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, dictada previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.		
La permanencia máxima en los rangos de Ayudante e Instructor será de ocho años, sumados los tiempos cumplidos en ambos rangos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo. La permanencia en el rango de Ayudante no podrá exceder de cuatro años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.		
El tiempo de permanencia en un rango más allá de los plazos establecidos en el inciso anterior, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.		
TITULO III.		TITULO III.
De la Categoría y Carrera Académica Docente		De la Categoría y Carrera Académica Docente
		Artículo 9°.
	Ex inciso 1° del Art. 10	Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad.
	Ex inciso 5° del Art. 10	Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por la Universidad de Chile y, además, ganar el concurso público a que se convoque de acuerdo con el correspondiente reglamento.
	Ex inciso 6° y final del Art. 10	Se podrá ingresar a la carrera en cualquier jerarquía que no sea la inicial, definido en el artículo 11, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía

		a la que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.
Artículo 10.		Artículo 10.
La Carrera Académica Docente tendrá los rangos de Profesor Asistente de Docencia, Profesor Asociado de Docencia y Profesor Titular de Docencia. A estos rangos podrán optar quienes, desarrollando una actividad profesional destacada, demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad de Chile, y se comprometan a realizar tal labor en una jornada que será establecida por cada Facultad o Instituto.	Idea se incorpora en el artículo anterior. (Se elimina el texto en este artículo)	(Se elimina el texto en este artículo, pues se incorporó la idea en el artículo anterior)
Las unidades académicas podrán instaurar, o no, la Carrera Académica Docente, de acuerdo con la respectiva estrategia de la enseñanza superior que adopten.	Se deroga	(Se deroga)
El número total de miembros de la Carrera Académica Docente en la Universidad no podrá exceder el cincuenta por ciento del número de Académicos de la Carrera Académica Ordinaria, en ejercicio en la Corporación.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	El número total de Jornadas Completas Equivalentes (JCE) con nombramiento en la Carrera Académica Docente en la Universidad no podrá exceder un porcentaje (determinado en el Proyecto de Desarrollo Institucional del período) de las JCE con nombramiento en la Carrera Académica Ordinaria en la institución. Dicho límite deberá ser además respetado por cada unidad académica.
Sin perjuicio de lo anterior, el número total de Docentes en las unidades académicas que instauren la Carrera Académica Docente, podrá exceder el cincuenta por ciento de sus Académicos Ordinarios en ejercicio, previa aprobación del Consejo Universitario, en cuyo caso deberá entenderse excedido el porcentaje considerado en el inciso tercero en igual número de cargos.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	
Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor, reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda y, además, ganar el concurso público a que se convoque de acuerdo con el correspondiente reglamento.	Idea se incorpora en el artículo anterior.	
En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en el rango que no sea el inicial, definido en el artículo 11, cumpliendo con las exigencias propias del rango al que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.	Idea se incorpora en el artículo anterior.	
Artículo 11.		Artículo 11.
Los requisitos para acceder a cada rango de la Categoría Académica Docente, y que sirven de referencia para aplicar los criterios de evaluación, son los siguientes:	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:
	Se incorpora.	Instructor
	Se incorpora.	Profesor Asistente
	Se incorpora.	Profesor Asociado
	Se incorpora.	Profesor Titular
	Se incorpora.	La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de

		aptitudes para la tarea universitaria.
	Se incorpora.	Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.
	Se incorpora.	Los requisitos para acceder y permanecer a cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:
	Se incorpora.	Instructor
	Se incorpora.	Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación en aspectos de apoyo a la docencia superior y posean, además, vocación y aptitudes pedagógicas.
	Se incorpora.	Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores.
Profesor Asistente de Docencia.	Se elimina palabra "Docente".	Profesor Asistente
<p>Es el rango inicial de quienes, de acuerdo a sus antecedentes profesionales y académicos, se incorporan a la Carrera Académica Docente, y demuestran vocación y aptitudes para realizar docencia superior.</p> <p>Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada en su disciplina, por al menos 4 años, haya alcanzado un reconocido prestigio en su especialidad profesional, sea capaz de realizar con creatividad docencia superior en la Universidad, definir y programar estas actividades, y sea un guía para la formación de alumnos de pre grado, post título y postgrado. Será evaluado por la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.</p>	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.
		Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: estar plenamente incorporados a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; impartir, progresivamente y de acuerdo a los reglamentos respectivos, docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes; demostrar capacidades de gestión docente; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.
Profesor Asociado de Docencia.	Se elimina palabra "Docente".	Profesor Asociado
<p>Corresponde este rango a quienes han demostrado una actividad docente sostenida, realizándola en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en textos de uso docente.</p> <p>Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada por al menos 12 años, haya alcanzado reconocimiento nacional en su trabajo profesional, realice con autonomía y creatividad docencia superior en la Universidad, demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de docentes y de alumnos de pregrado, en</p>	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado una actividad docente sostenida, realizándola en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en textos de uso docente. Además, deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por al menos doce años.

la especialización profesional y en el postítulo y postgrado.		
		Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades: guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar un prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.
Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.	Se deroga.	(Se deroga)
Profesor Titular de Docencia.	Se elimina palabra “Docente”.	Profesor Titular
Es el más alto rango de la Carrera Académica Docente. Pertenecen a él, quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando en forma sobresaliente una docencia innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimiento, y hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas, de uso docente. Podrá ser evaluado en este rango quien, habiendo desarrollado una actividad profesional destacada, por al menos 18 años, haya alcanzado un reconocido prestigio nacional e internacional en su trabajo profesional universitario, haya realizado y realice con autonomía y creatividad, docencia superior, haya demostrado y demuestre capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de alumnos de pregrado, de la especialización profesional y del postítulo y postgrado. Su opinión es requerida en el área profesional por organismos nacionales o internacionales. Dirige y está a cargo de la formación de Docentes en la enseñanza superior.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía, quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, impartiendo docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos; hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior; guiado la formación de estudiantes y académicos. Además, deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por al menos dieciocho años.
		Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán asumir responsabilidades en la administración y en el desarrollo institucional de la Universidad, velando especialmente por el perfeccionamiento docente de sus académicos y por la calidad de las actividades de docencia; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.
Será ratificado por la Comisión Superior de Evaluación Académica, a propuesta de la respectiva Comisión de Facultad o Instituto.	Se deroga	(Se deroga)
Artículo 12.		
El Profesor Asistente de Docencia podrá permanecer un máximo de 12 años en el rango. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.		
El tiempo de permanencia en este rango que exceda el plazo referido o su prórroga, será considerado un antecedente negativo para los efectos del presente reglamento, como asimismo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.	Este artículo se traspa a un título nuevo denominado: Título IV “Normas comunes a la Categoría Académica Ordinaria y a la Categoría Académica Docente”	(Este artículo se traspa a un título nuevo denominado: Título IV “Normas comunes a la Categoría Académica Ordinaria y a la Categoría Académica Docente”)

La permanencia del Profesor Asociado de Docencia en este rango no tendrá límite de plazo, sin que ello sea extensivo a la propiedad del cargo respectivo.		
El Profesor Titular de la Carrera Académica Docente, junto con los Profesores Titulares de la Carrera Académica Ordinaria, formará parte del cuerpo académico con carácter permanente de la Universidad, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.		
	Se incorpora.	TITULO IV
	Se incorpora.	Normas comunes a la Categoría Académica Ordinaria y a la Categoría Académica Docente
	Ex artículos 9 y 12.	La jerarquía obtenida por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.
	Ex artículos 9 y 12.	En caso de que un académico sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.
	Ex artículos 9 y 12.	Los Profesores Titulares, de ambas carreras, formarán parte del cuerpo académico de la Universidad con carácter permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones. La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado de ambas Carreras no estará sujeto a plazo máximo alguno, sin que ello sea extensivo a propiedad del cargo académico respectivo.
	Ex artículos 9 y 12.	La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente de ambas Carreras será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor de ambas Carreras será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.
	Ex artículos 9 y 12.	El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.
TITULO IV.	Cambia numeración.	TITULO V.
De la Categoría Académica Adjunta		De la Categoría Académica Adjunta
Artículo 13.		Artículo 13.
La Categoría Académica Adjunta tendrá los rangos de Instructor Adjunto y Profesor Adjunto. A ellos podrán optar quienes desarrollen solo una actividad académica.	Sólo se sustituye la expresión “tendrá los rangos de Instructor Adjunto y Profesor Adjunto” por “consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto”	La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto. A ella podrán optar quienes desarrollen solo una actividad académica.
Los Académicos Adjuntos serán nombrados para cumplir tareas en docencia superior, o investigación científica, o creación artística, o extensión	Sin modificaciones	(Sin modificaciones)

universitaria.		
La adscripción a uno u otro rango de la Categoría Académica Adjunta será determinada por la respectiva Comisión de Evaluación, a proposición del Departamento o Escuela respectivos, y dependerá del grado de autonomía con que sea ejercida la función universitaria, y el grado de reconocimiento académico o profesional alcanzado por el candidato.	Se modifica parcialmente la redacción vigente.	Podrán ingresar a esta categoría quienes cumplan los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos por cada unidad académica. Durante su permanencia los Profesores Adjuntos deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron reclutados, según estándares definidos en su unidad de adscripción.
	Se incorpora.	Los nombramientos de académicos adjuntos serán hasta un máximo de media jornada.
Artículo 14.		
Podrán obtener el rango de Instructor Adjunto quienes, puedan realizar con idoneidad docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, bajo la tuición de académicos de los rangos de Profesor.	Se deroga.	(Se deroga)
Artículo 15.		
Podrán obtener el rango de Profesor Adjunto quienes, habiendo desarrollado una actividad académica o profesional destacada, hayan alcanzado reconocimiento nacional o internacional y, puedan realizar, con autonomía, creatividad e idoneidad, docencia superior, o investigación, o creación artística, o extensión, en la Universidad, con capacidad para definir y programar estas actividades y para guiar la formación de nuevos académicos y alumnos.	Se deroga.	(Se deroga)
	Se incorpora.	Normas transitorias
	Se incorpora.	Artículo 1° Transitorio.- Las evaluaciones académicas concluidas a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, conservarán su plena vigencia sólo en cuanto a la jerarquía asignada al académico y al plazo de permanencia de éste en esa jerarquía, contado desde dicha evaluación; manteniéndose vigente, sólo para estos efectos, toda norma relativa a dicha jerarquía que esté siendo modificada o derogada por este decreto. Las exigencias o deberes que se establecen para una determinada jerarquía académica y que hayan sido modificadas mediante el presente decreto, entrarán a regir, para todos los académicos de la institución, a partir del inicio del período que abarque el próximo proceso de calificación académica.
		Artículo 2° Transitorio.- Mientras no se hayan oficializado mediante un acto administrativo el límite al número de nombramientos en la Carrera Académica Docente, se mantendrá plenamente vigente lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 10° hasta antes de la presente modificación.